

COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD ESTATAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO, S.M.E., S.A. AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.

Abierto el trámite de audiencia e información pública del proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.M.E., S.A. (“**SELAE**”), una vez analizado el texto propuesto, desea exponer los siguientes comentarios y observaciones que espera redunden en todavía una mayor claridad del texto y concreción de los derechos y obligaciones. Dichas observaciones se indican a continuación de la concreta cláusula.

Artículo 7.2.

Las sociedades mercantiles y las fundaciones a las que se refieren el artículo 2.3 publicarán, en el ámbito de sus competencias, cuanta información resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública y, como mínimo, la información prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, salvo la información prevista en los artículos 6.2 8.2 y 8.3 de dicha ley.

El concepto de “La información que resulte relevante” resulta muy genérico o demasiado abierto. Entendemos que sería aconsejable, en beneficio de la seguridad jurídica de los gestores públicos, una mayor concisión de qué información se considera importante para garantizar la transparencia.

Artículo 10. Actualización y publicidad de la información.

1. Con carácter general, la información se actualizará en el Portal de la Transparencia, al menos, trimestralmente, salvo que la normativa específica establezca otros plazos atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate y sin perjuicio de la posibilidad de publicar en plazos más breves toda la información que se estime conveniente por el órgano competente.

De la redacción de este artículo parece inferirse que la obligación de actualización de la información en los plazos en él señalados aplica exclusivamente a las actualizaciones del Portal de Transparencia; no obstante, cabe la duda de si lo que realmente pretende la norma es que se aplique en cualquier caso, incluidos otros puntos de información distintos al Portal de Transparencia.

Artículo 20. Información de carácter auxiliar o de apoyo.

Se inadmitirán a trámite las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, cuando concurra, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

Contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.

Tenga el carácter de texto preliminar o borrador y aún no revista la consideración de final.

Se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud

Se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.

2- Los informes, tanto preceptivos como facultativos, que hayan sido incorporados como motivación de una decisión final no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo.

En primer lugar, este artículo se observa la falta de un punto “1”, que anteceda al señalado como “2”.

Además, debe ponerse de manifiesto que, a nuestro juicio, la redacción del punto 2 resulta un tanto confusa y que sería deseable una mayor concreción en cuanto a las características que deben cumplir los informes para no poder ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo.

Artículo 30. Publicidad de las resoluciones denegatorias.

Las resoluciones que, por aplicación de los artículos 14 y 16 de la ley 19/2013, denieguen el acceso total o parcial a la información solicitada serán publicadas en la página web institucional del órgano o entidad que la dicte, previa disociación de los datos de carácter personal.

Cuando el órgano emisor de la resolución deba publicar su información en el Portal de la Transparencia, las resoluciones a las que se refiere este artículo deberán ser objeto de publicación en dicho Portal previa disociación de los datos de carácter personal.

Esta previsión de publicidad de las resoluciones denegatorias, no se encuentra contemplada en la ley, por lo que a nuestro entender, no puede considerarse que en este punto el proyecto de reglamento esté desarrollando la ley, sino imponiendo requisitos adicionales de publicidad, lo que podría contravenir su necesaria subordinación a la ley.

Artículo 31. Publicidad de la información solicitada con más frecuencia.

1. En el primer semestre de cada año, se publicará en el Portal de la Transparencia, debidamente sistematizada y actualizada de forma permanente, aquella información solicitada con mayor frecuencia que haya sido concedida en el ejercicio del derecho de acceso y cuyo conocimiento resulte relevante para que los ciudadanos conozcan cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Disposición transitoria segunda. Publicación de información solicitada con mayor frecuencia.

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de este reglamento se publicará la información prevista en el artículo 31, correspondiente a los años 2014 a 2017.

No queda claro, tras su lectura, si la obligación de publicación de la información contenida en este artículo y disposición es exigible exclusivamente en el ámbito del Portal de Transparencia, o si también es aplicable a los órganos que utilizan otros puntos de información distintos al Portal de Transparencia, por lo que sería aconsejable una aclaración en este sentido.
